



0128

20 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL DÍA 21 DE MAYO DE 2026 CON OCASIÓN DE LA VISITA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DOCTOR GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO AL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER”**

El alcalde municipal de San José de Cúcuta – Norte de Santander, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales; en especial las conferidas por el artículo 36 de la ley 2056 de 2020, el párrafo transitorio del artículo 1.2.1.1.2 del Decreto 1821 de 2020 y el artículo 1.2.1.2.11 del mismo cuerpo normativo

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1 y 2 proclaman la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, asimismo establece dentro de los fines esenciales, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que, el artículo 315 de la constitución política, determina que son atribuciones del alcalde "2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador".

El artículo 2 ibidem prevé que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, la conservación del orden público, entendido este como algo más que la concurrencia de los requisitos de tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad dentro de un marco social donde su núcleo esencial este en la armonía general y la convivencia pacífica de sus asociados mediante la solución y hasta la prevención de hechos que alteren el equilibrio armónico de la sociedad. Por ello, es deber constitucional y legal del alcalde como primera autoridad política del municipio, dictar las medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el Estado Colombiano.

Que, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 en su literal b) establece como funciones del alcalde en relación al orden público: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos
- b) Decretar toque de queda
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

Que, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece: "Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar, los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia (...)."

Que, en materia de tránsito terrestre el artículo 6 de la ley 769 de 2022 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones establece que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

f.



Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-435 de julio 10 de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en punto a la actividad de policía señalo:

*4.2.1. El orden público ha sido definido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos". La Constitución en el artículo 218 y en general el derecho de policía contemporáneo, se refieren también al estado de convivencia social, que además de seguridad, tranquilidad y salubridad, precisa también de condiciones de la moralidad y ecología para hacer posible el goce efectivo y generalizado de los derechos.*

*En un Estado Social de Derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y existe una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción.*

*4.2.2. En este orden de ideas, se han planteado condiciones que debe cumplir el poder de Policía: (1) estar sometido al principio de legalidad; (ii) dirigirse a garantizar el orden público; (iii) adoptar medidas proporcionales y razonables al fin perseguido, sin suprimir desproporcionada o absolutamente las libertades y teniendo en cuenta que en algunos ámbitos estas regulaciones pueden resultar más importantes que en otras; (iv) no imponer discriminaciones Injustificadas a ciertos sectores de la población; (v) recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi) someter las medidas policivas a los correspondientes controles judiciales.*

*4.2.3. Las medidas para preservar el orden público pueden consistir en "(i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armadas y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función".*

Que, es un hecho notorio en consideración de antecedentes históricos que la visita a los territorios del presidente de la República es un hecho relevante en materia de orden público, en tanto que es necesario anticipar y minimizar las potenciales alteraciones que pudieren presentarse.

Que, a través de oficio remitido por la Jefatura de Protección Presidencial se informó de la visita al municipio de San José de Cúcuta el día MARTES diecinueve (19) de MAYO de 2026 del señor presidente de la República de Colombia, por tanto, resulta necesario adoptar medidas transitorias para la conservación del orden público, la tranquilidad, convivencia y seguridad ciudadana.

Que, con fundamento en lo anterior, el alcalde municipal de San José de Cúcuta;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO** - Adoptar medidas temporales de seguridad, movilidad, prevención y control del orden público con ocasión de la visita oficial del señor Presidente de la República de Colombia al municipio de San José de Cúcuta el día 21 de mayo de 2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR** el uso de vehículos aéreos no tripulados (Drones), en el Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con la resolución No. 01983 del 27 de septiembre de 2023, desde las Seis de la tarde (06:00pm) del Miércoles veinte (20) de mayo de 2026, hasta las seis de la tarde (06:00pm) del Jueves Veinte (21) de mayo de 2026.

**ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR:** desde las siete de la mañana (07:00am) hasta las ocho de la noche (08:00pm) del jueves Veinte (21) de mayo de 2026, el transporte de personas en platones, carrocerías o sentados en las partes externas de vehículos, así como los vehículos de tracción animal, El transporte de escombros, líquidos inflamables, desechos, mudanzas y cilindros de gas. Para tal fin se dará estricto cumplimiento al Código Nacional de Tránsito y Transporte.

f.

2



**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR:** la Alerta amarilla Hospitalaria en el municipio de San José de Cúcuta, a partir de las siete de la mañana (07:00am) del jueves Veintiuno (21) de mayo de 2026 hasta las siete de la mañana (07:00am) del Viernes Veintidós (22) de mayo de 2026, con ocasión de la visita del Presidente de la República de Colombia, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego al municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

**ARTÍCULO QUINTO: PROHIBIR:** el tránsito de parrillero hombre o mujer a partir de las siete de la mañana (07:00am) del jueves Veintiuno (21) de mayo de 2026 hasta las Ocho de la noche del jueves Veintiuno (21) de mayo de 2026. Implementar controles de movilidad en las vías aledañas al aeropuerto internacional camilo daza, instalaciones del SENA ubicadas en la calle 2 norte con avenida 4 y 5 del barrio pescadero

**Parágrafo:** Se exceptúan de estas medidas la Fuerza Pública, las empresas de seguridad debidamente acreditadas, las entidades de salvamento y de rescate, los profesionales de la salud en cumplimiento de sus funciones, y los funcionarios del sector público en cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO SEXTO: PROHIBIR** el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público ubicados en inmediaciones del Aeropuerto Internacional Camilo Daza y de las instalaciones del SENA ubicadas en la Calle 2 Norte con Avenida 4 y 5 del barrio Pescadero.

La medida regirá desde las 07:00 hasta las 20:00 horas del día 21 de mayo de 2026

**ARTÍCULO SEPTIMO CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES:** Corresponde a la Policía Nacional, las Autoridades de Transito del Municipio y demás autoridades de policía según sus competencias, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.

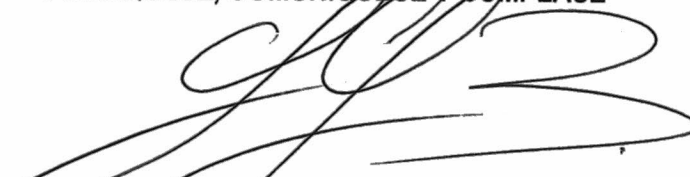
**ARTÍCULO OCTAVO:** Corresponderá a la Policía Nacional la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO NOVENO: EXTENSIÓN MEDIDAS:** Si las condiciones de seguridad y orden social lo ameritan, las medidas anteriormente señaladas, podrán ser extendidas hasta por 24 horas más.

**ARTÍCULO DECIMO: COMUNICACIONES:** Enviar copia del presente decreto a la oficina de comunicaciones de la alcaldía, a fin de que, a través de los medios de comunicación local, y pagina web se difunda masivamente, para conocimiento de la comunidad.

**ARTÍCULO UNDECIMO: VIGENCIA:** El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y hasta las siete de la mañana (07:00am) del Viernes Veintidós (22) de mayo de 2026.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS**  
Alcalde Municipal ( E )  
20260520-02

Proyectó: Jackeline guerrero orozco – coordinadora jurídica secretaria de gobierno *Jackeline Guerrero*  
Revisó: Carolina ujueta alvarez – secretaria de gobierno municipal *Carolina Ujueta*  
Revisó: Luis fredy rosas quiroga– asesor oficina gestión jurídica *Luis Fredy Rosas Quiroga*  
Aprobó: bibiana quintero – secretaria privada  
Aprobó: clara paola Aguilar Barreto – secretaria general ( E ) *Clara Paola Aguilar Barreto*